

**LA NATURALEZA JURÍDICA DEL AGUA Y EL SANEAMIENTO BÁSICO COMO
DERECHO FUNDAMENTAL¹**

**THE LEGAL NATURE OF WATER AND BASIC SANITATION AS A FUNDAMENTAL
RIGHT**

Yohanna Lizeth Forero Orjuela², Jenny Alejandra Saavedra Roperó³

Elvis Andrés Ruiz Viera⁴

Resumen: El presente texto tiene como objetivo general analizar la naturaleza jurídica de los derechos al agua y al saneamiento básico en las normas, guías, doctrina y la jurisprudencia en el derecho doméstico e internacional. Por otra parte, como objetivo específico se pretende (i) profundizar el alcance normativo de los derechos al agua y al saneamiento básico; como (ii) determinar su correlación con el derecho al mínimo vital, los derechos fundamentales y los servicios públicos domiciliarios. La investigación surtirá conclusiones parciales pero contundentes en materia dogmática a través de una evaluación plenamente investigativa y académica.

Palabras clave: Derecho Administrativo; Servicios Públicos Domiciliarios; Derechos Fundamentales; Mínimo Vital.

Abstract: The purpose of this text is to analyze the legal nature of the rights to water and basic sanitation in standards, doctrine and jurisprudence in domestic and international law. On the other hand, the specific objective is to (i) deepen the normative scope of the rights to water and basic sanitation; as (ii) determine its correlation with the right to the minimum vital, fundamental rights and home public services. The research will produce partial but forceful conclusions in dogmatic matters through a fully investigative and academic evaluation.

Keywords: Administrative Law; Home Public Services; Fundamental Rights; Vital Minimum.

Fecha Recibido: 8/Agosto/2019

Fecha Aceptado: 18/noviembre/2019

¹ El presente artículo de revisión es el resultado de análisis jurisprudencial y doctrinal en relación a los tópicos abordados en la clase y se tomará como calificación final del Módulo de Servicios Públicos Domiciliarios del segundo semestre de la Maestría en Derecho Administrativo de La Universidad Libre Sede Bogotá. Este bajo la supervisión del docente del Módulo, PhD Sergio Roberto Matías Camargo.

² Abogada de la Universidad Santo Tomás de Aquino y actual estudiante de la Maestría de Derecho Administrativo de la Universidad Libre. Correo electrónico: abogadaforero@gmail.com.

³ Abogada de la Universidad Cooperativa de Colombia, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Ibagué, Especialista en Justicia Constitucional en la Universidad Castilla la Mancha de Toledo-España y actual estudiante de la Maestría de Derecho Administrativo de la Universidad Libre. Correo electrónico: aleja233233@hotmail.com.

⁴ Abogado y Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, Categorizado por Colciencias como Investigador Estudiante de Maestría, Integrante del Grupo de INCOM-A y Estudiante de Maestría Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Bogotá. Correo electrónico: elvisaruizv@unilibre.edu.co.

Introducción

El tema a tratar es de gran importancia para el derecho administrativo, en razón a su complejidad para establecer las obligaciones estatales no solo en materia de prestación del servicio de agua y el saneamiento básico de conformidad con el bloque de constitucionalidad sino a las obligaciones como garante de la disponibilidad, accesibilidad y calidad del mismo.

En el mundo hay un estado del arte álgido y serio alrededor del tema, tales como artículos, libros, resoluciones, normas, leyes, directivas, entre muchos otros; ello es apenas normal debido a la gran importancia que tiene este en el mundo y su cercanía dogmática y real con los DDHH. Sin duda, ello tiene un componente histórico serio, tal y como se describe en el artículo *“El derecho humano al agua y al saneamiento, Hitos”* del Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el marco del Decenio (UNW-DPAC)⁵ en 2015, el cual marca una hoja de ruta clara para tratar el fondo del texto.

Es imprescindible determinar que la historia en relación a la consolidación del agua y el saneamiento básico como derecho humano se remonta al año 1977 en el Plan de Acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua y solo hasta el 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas expidió una seria resolución en pro de garantizar estos DDHH (Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el marco del Decenio (UNW-DPAC), 2015, p.p. 1-4).

Para resolver el problema jurídico que se plantea en la sentencia se analizaron temas, entre los cuales se encontró: la naturaleza jurídica de los derechos descritos en el título en el ámbito de los DDHH, la jurisprudencia del tribunal superior constitucional colombiano; el acatamiento de los fines de nuestra carta política y su correlación con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico (Sentencia T-012, 2019).

⁵ Este programa hace parte del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas (ONU-DAES) y en su plataforma virtual se informa de manera actualizada cada uno de los avances en el mundo relacionados con los temas abordados. El link para consulta es: <https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/unwdpac.shtml>.

De otra parte, es importante resaltar que la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al mínimo vital, debe ser enfocado desde las necesidades básicas del individuo, siendo menester analizar las circunstancias de cada caso en particular, valorando más lo cualitativo que lo cuantitativo en cada caso, determinado que según lo expone este tribunal anunciando que “quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.” (C.C., Sentencia T-581ª/11, Colomb.).⁶

Por lo anterior es importante tener en cuenta que cada una de las decisiones y acciones que se dan por parte del Estado y de los particulares en pro de obtener el servicio del agua potable, contemplan una serie de requisitos en donde la misma debe contar con las mejores condiciones no solo para su suministro sino para su manejo. Sobre lo cual es relevante revisar el estado del arte en esta materia aportado por la Honorable Corte Constitucional⁷.

En su texto *“El acceso al agua potable, ¿un derecho humano?”*, Tello (2006), describe que:

El acceso al agua se vincula de manera directa con el goce y disfrute de otros derechos humanos, por eso es que este derecho o este acceso ha sido considerado como un prerrequisito para la completa efectividad de los mismos, y es que el carácter fundamental del agua en el desarrollo de la vida humana lo hace indispensable en gran parte de las actividades cotidianas del hombre, y por tanto se implica en múltiples y diversas áreas de la vida. (p.105)

Es entonces centro temático del presente el mínimo vital de agua potable, tema que Restrepo & Zárate (2016) toman como centro de opinión al decir que:

⁶ Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, es claro evidenciar que: “quien alega la vulneración sobre los derechos de vivienda y recreación, lo hace con el fin de reclamar el derecho a la dignidad humana”, (C.C., Sentencia T-012/19, Colomb.). De igual forma dicho postulado se evidencia en el artículo titulado: “El derecho humano al agua potable en Colombia: decisiones del Estado y de los particulares”, escrito por Echeverría-Molina & Anaya-Morales (2018) en el número 136 de la revista Universitas.

⁷ Es pertinente, entonces, revisar la S.T-012/19 de la H.C.C. a través de M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Esta providencia fue proferida dentro de los expedientes con radicación No. T-6.470.199 y T- 6.485.552, los cuales serán centro fáctico del presente texto.

“Para personas en estado de debilidad manifiesta es protegido en la jurisprudencia constitucional colombiana, tanto local como nacional. La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial sólida del derecho al agua respecto a la suspensión del servicio de acueducto por falta de pago y ha definido las condiciones para que las empresas se abstengan de suspender el servicio, así como la cantidad mínima necesaria para la subsistencia; el cumplimiento de estas sentencias se ha limitado a las órdenes que benefician a la empresa prestadora del servicio como es la de realizar acuerdo de pago para acceder al agua.”. (p.123)

En este contexto, exponen Echeverría & Anaya (2018) que se requiere “adoptar una nueva perspectiva de gobernabilidad y gobernanza de este recurso” (p.8) y así forjar una seria responsabilidad de los gestores y beneficiarios del mismo, por lo que agregan: “rompiendo el círculo que actualmente existe de esperar que el Estado es el único que tiene el deber de conservación y cuidado” (p.8), todo ello partiendo de la idea de poder tener una política pública encaminada a la preservación del medio ambiente, la cual genere un control del consumo y la garantía del recurso.

1. Metodología

Para la redacción del presente texto se realizó la revisión e interpretación sistemática de los documentos relacionados en la lista de referencias los cuales fueron descargados del repositorio de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, Google académico, Redalyc y bases de datos de revistas académicas de instituciones de educación superior de nuestro país y el mundo.

Luego, se entró a determinar los aspectos más relevantes de los mismos y las citas que se aportarían en el trabajo, lo que dio cuerpo académico y científico al presente. Lo anterior con el fin de desarrollar los objetivos específicos descritos con antelación y, por supuesto, aterrizar en el análisis del objetivo general. Más tarde se inició la redacción del artículo, bajo normas APA-Edición 6, hasta su terminación.

2. Contenido

a. Contextualización jurídico-conceptual de los tópicos intervinientes.

Este acápite no pretende hacer una relación exacta y completa de las normas y conceptos relacionados con el tema, sino que pretende determinar, de una manera sencilla y lógica lo más relevante de estos temas, con el fin de dejar al lector una focalización jurídica y técnica del agua potable y el saneamiento básico.

A juicio propio, la más relevante decisión sobre este tema es la tomada por las N.U. en 2010 a través de la A/64/L.63/Rev.1 en la que se “declara el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” (p. 3) gracias a que reconoce “la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente integral de la realización de todos los derechos humanos” (p.3).⁸

Es entonces es procedente definir el concepto de agua potable, la cual para el Ministerio de la Protección Social (2007), de acuerdo al Decreto 1575/07 es:

Aquella que por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal. (p.1)

Por otra parte, el saneamiento básico corresponde a las “actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.” (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, 2015, p. 66).

Se deja claridad en que el régimen jurídico aplicable es el básico de los S.P.D., comprendido por la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994 y el Decreto 990 de 2002, entre otras normas.

b. Problema jurídico

⁸ Esta decisión fue basada en la resolución 12/8 del Consejo de Derechos Humanos de las N.U. y otros textos, de acuerdo al tema de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento.

Para Matías (2014) el problema general alrededor de los tópicos abordados se debe adelantar dándole respuesta a la siguiente pregunta: “¿Cuál es la naturaleza de los servicios públicos esenciales como derechos fundamentales y cómo se garantizan formal y materialmente?” (p.3); es pertinente tenerlo en cuenta para el desarrollo y construcción del presente.

Por otra parte, según los planteamientos de la H. Corte Constitucional en el fallo, Sentencia T-012 (2019), en el que expone como problema jurídico los siguientes interrogantes:

¿Las autoridades estatales vulneran los derechos fundamentales al agua potable y al saneamiento básico de una persona, su familia y su comunidad cuando, pese a tener conocimiento sobre (i) la inexistencia de redes de acueducto y alcantarillado y (ii) la contaminación de las fuentes hídricas, omiten garantizar unas condiciones mínimas de acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado? (p.29)

Es entonces procedente entrar a resolverlos a través de una lectura crítica de la jurisprudencia constitucional y los argumentos doctrinales a que haya lugar intervenir para este fin; dando una conclusión que lo resuelva de manera expresa o situacional. Esto es, dependiendo de las fuentes de información a que haya lugar revisar para dar claridad al asunto en cuestión.

c. Hechos relevantes al interior de la jurisprudencia de la H. C. C.⁹

Es pertinente revisar los hechos descritos en los expedientes, de manera sucinta, frente a los tópicos de referencia, lo cual se ciñe de manera exacta y taxativa al fallo de referencia. Estos hechos ilustran, a modo de caso, lo concerniente a la manera en que se efectivizan o no los derechos centro de estudio.

⁹ De acuerdo a la Jurisprudencia de referencia, es importante resaltar que por disposición de la Sala de Selección No. 11 del año 2017 se acumularon los expedientes que presentaban unidad de materia, esto es: T-6.485.552 y T-6.470.199, los cuales se designaron a la Mgda. Cristina Pardo Schlesinger para que se fallaran en sentencia única, de la que resultó la ST-012/19.

c.1. Expediente T-6.470.199

1. Los señores Oscar Fernando Jiménez Fonseca, Gustavo Castro Barrios y José Matosa Hurtado, actuando en nombre propio y a favor de los habitantes de la comunidad de Bocachica, ubicada en la isla de Tierra Bomba, interpusieron acción de tutela en contra del Departamento de Bolívar y el Distrito de Cartagena, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al agua potable y al saneamiento básico por no contar con acceso a estos servicios en las condiciones establecidas por la ley y la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-012, 2019, pág. 4).
2. De igual forma sostienen que la comunidad de Bocachica, está conformada por personas de escasos recursos y se encuentra ubicada al sur de la isla de Tierra Bomba, a menos de 1.5 kilómetros de distancia de la ciudad de Cartagena, lo cual conlleva a que no se cuente con los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado (Auto 358 , 2019, pág. 1).
3. Respecto al servicio de acueducto, indicaron que el abastecimiento de agua potable se hacía mediante particulares que utilizaban embarcaciones, las cuales transportan el agua desde la ciudad de Cartagena hasta los tanques de almacenamiento que se encuentran en la isla, para con ello ser distribuida, lastimosamente refieren que no se cumple con la higiene y salubridad necesaria.¹⁰
4. Es importante mencionar que todos los habitantes de Bocachica, incluyendo a los niños, niñas y adultos de la tercera edad, deben acercarse a los tanques con envases plásticos con el fin de adquirir el agua a precios que no son proporcionados con la capacidad económica, teniendo como resultado enfermedades al interior de la comunidad.
5. En cuanto al servicio de alcantarillado, manifiestan que la completa ausencia de un sistema para disponer higiénicamente los residuos personales impacta negativamente en la salud de la población. (Sentencia T-012, 2019, pág. 4)
6. De acuerdo a lo expuesto anteriormente los habitantes de Bocachica solicitaron que se ordene a la Gobernación de Bolívar y a la Alcaldía de Cartagena, los adelantos pertinentes y todas las gestiones necesarias para con ello poder garantizar no solo el acceso efectivo

¹⁰ En la jurisprudencia citada se resalta que en el escrito de tutela (a folio número 2) los accionantes manifestaron: “En el diario vivir el suministro es realizado por algunos particulares, sin garantías de potabilidad, llega en un bongo y es almacenada en unas cisternas cuyo mantenimiento es mínimo. En una moto adaptada la reparten por las calles a costos no congruentes con nuestro ingreso económico.” (Sentencia T-012, 2019, pág. 4).

al servicio de agua potable y a la vez al del saneamiento básico. (Sentencia T-012, 2019, pág. 5)

c.2. Expediente T- 6.485.552

1. La señora Liceth Carolina Zapata Cuentas interpuso acción de tutela en contra la Gobernación de Bolívar, la Alcaldía municipal de Hatillo de Loba y la empresa de servicios públicos Cooservha E.S.P, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y al agua potable debido a que en la vereda de Gualí, en donde vive, no cuenta con acceso a agua potable. (Sentencia T-012, 2019, pág. 7)
2. De igual forma la accionante señala que es madre comunitaria y vive en la vereda de Gualí en compañía de sus dos hijos quienes son menores de edad, advierte que en dicho corregimiento también residen alrededor de 80 menores de edad, mismos que no tienen acceso a agua potable. (Sentencia T-012, 2019, pág. 8)
3. La señora Liceth Carolina Zapata testifica que hace tres meses, la bomba hidráulica que se tenía dispuesta por la empresa de acueducto para abastecer a la vereda y la cual estaba ubicada en la cabecera municipal se dañó, por esta razón la comunidad tuvo que acceder al agua a través de un vecino que la extrae de un pozo, siendo esta vendida de manera particular y no contando con ningún tipo de tratamiento ni filtración.
4. Manifiesta que la alcaldesa del municipio no ha atendido su solicitud de reparar la bomba hidráulica, pese a que ha visitado en dos ocasiones la vereda y ha podido constatar los riesgos que supone para la salud de la comunidad ingerir agua sin tratar. Agrega que los habitantes de la vereda no cuentan con la capacidad económica para sufragar de manera autónoma los gastos de arreglo y funcionamiento del equipo de bombeo.¹¹
5. La accionante anexa al escrito de tutela dos informes de laboratorio, con fecha del 16 de febrero de 2015, realizados por QuimiProyectos S.A.S. – Laboratorio de Análisis de Aguas, Suelos y Aire, donde se señala que las muestras de agua tomadas de la bocatoma del acueducto municipal de Hatillo de Loba muestran valores “*por fuera de los aceptables*

¹¹ Cuaderno principal del Expediente T-6.485.552, con folio 3.

según requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos para la calidad del agua tratada”¹².

6. Por lo anterior, se solicitó a las entidades accionadas: (i) prestar el servicio de agua potable de conformidad con los estándares de calidad, salubridad, disponibilidad y accesibilidad exigidos a nivel nacional e internacional; y (ii) preparar y desarrollar una campaña de salud integral en favor de la población habitante en la vereda de Gualí para el tratamiento de las enfermedades producidas por el consumo de agua en mal estado. (Sentencia T-012, 2019, pág. 8)

d. Tesis de la Corte Constitucional

Es de resaltar, que la Corte Constitucional, tiene la tesis que la acción popular no sería la acción idónea, para proteger los derechos en el caso bajo estudio, como quiera que con ella se protegería los “derechos colectivos como el medio ambiente o salubridad pública, dejando de lado los derechos esenciales al agua potable, al saneamiento básico, a la salud y a una vida digna”, siendo a través de la acción de tutela el mecanismo más eficaz para garantizarlos.

Aclarado lo anterior, es necesario mencionar que la Corte Constitucional considera, que la naturaleza jurídica del agua como D.F., surge de su consagración como herramienta universal de DDHH, al ser ratificado por el Estado Colombiano en fechas otras, por lo que dicho servicio no podrá ser restringido o limitado ni siquiera en los estados de excepción, lo que conlleva a que haga parte del bloque de constitucionalidad, tal y como ya se había dicho en líneas anteriores.

Aunado a ello, el máximo órgano de constitucionalidad, sostiene que el derecho al agua y al saneamiento básico, además de entenderse como servicios públicos domiciliarios, también se deben considerar derechos fundamentales, como quiera que se encuentra íntimamente ligados a la dignidad humana, razones suficientes por las que se deban garantizar unas condiciones mínimas para su acceso, esto a través de una buena prestación de acueducto y alcantarillado.

¹² Cuaderno principal del Expediente T-6.485.552, con folios 28 y 29.

Por lo tanto, la Corte Constitucional afirma, que el derecho al agua y el saneamiento básico al ser considerados como derechos fundamentales, su provisión se puede reclamar por vía de tutela, limitándose única y únicamente a los servicios de acueducto y alcantarillado. Esto porque la provisión de agua potable y de un sistema sanitario, están derechamente conexos con la garantía de situaciones de salubridad y sanidad que protegen la buena salud de la población y permitan el progreso completo de las personas dentro de esta sociedad, puesto que, si esto no es así, llegarían afectar sus derechos a la a la dignidad, a la salud, y a la vida de las personas.

e. Solución planteada por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, dentro de la providencia determinó que una de las soluciones al sub iudice, es que Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. y la Alcaldía de Cartagena aseguren el abastecimiento de 50 litros de agua potable diarios por persona para su consumo personal y doméstico, directamente en las viviendas o en un punto de abastecimiento situado a no más de 50 metros de cada vivienda. Así mismo, deberán asegurar que el agua que se almacene en sus hogares se consuman no solo por los accionantes sino por los habitantes de la comunidad de Bocachica, cumpliendo con ello los requisitos de potabilidad. (Decreto 1575, 2007) (Resolución Número 2115, 2007).

En relación con el derecho fundamental al saneamiento básico, les concedió un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del fallo, para que Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. y a la Alcaldía de Cartagena, aseguren a los accionantes y a los miembros de la comunidad de Bocachica, el acceso a unas instalaciones sanitarias cercanas a sus viviendas que garanticen la privacidad individual y permitan la separación higiénica de los residuos personales (heces y orines) del contacto humano, de igual manera, están en la obligación de realizar una visita a los inmuebles ubicados en la comunidad con el fin de individualizar a los afectados y establecer las necesidades básicas de agua y saneamiento de los habitantes, así como el medio idóneo para garantizar su satisfacción (Auto 251, 2019).

La Corte Constitucional precisó, que las anteriores acciones se llevaran a cabo no solo con la ayuda técnica de la Gobernación de Bolívar, sino que también esta ayuda será financiera y

administrativa para con Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. y la Alcaldía de Cartagena, a Cooservha E.S.P. y la Alcaldía de Hatillo de Loba con el objetivo único de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas. De igual modo, esta entidad deberá llevar a cabo mediante la Secretaría de Salud una campaña de salud pública donde se informe a todos los habitantes sobre los riesgos para la salud por el consumo de agua sin el tratamiento adecuado y las consecuencias del defecar al aire libre, misma campaña que será destinada a la comunidad de la vereda de Gualí del municipio de Hatillo de Loba.

En cuanto la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) la Corte le indicó que tendrá como tarea fundamental desarrollar e implementar un programa para el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos disponibles en la isla de Tierra Bomba, con el fin de garantizar el derecho fundamental al agua potable de los accionantes y su comunidad, tarea que deberá llevarse a cabo en el término de tres (3) meses. (Sentencia T-012, 2019, pág. 83)

Finalmente, es de resaltar que la Corte Constitucional dentro de la sentencia, precisó que los accionantes no eran los únicos afectados con el mal servicio de agua potable, y de saneamiento básico y alcantarillado, por lo que el efecto de la sentencia se extendería a todas las personas de las poblaciones que iniciaron la presente acción, a quien también se les están vulnerando sus derechos fundamentales.

3. Conclusiones

Se concluye, de manera parcial en el sentido en que las observaciones planteadas no cierran la discusión frente al objetivo general del presente texto científico, sino que por el contrario tratan de dar respuesta al problema planteado ratificando la decisión en la Sentencia T-012 la cual señala que:

Las autoridades estatales vulneran los derechos fundamentales al agua potable y al saneamiento básico de una persona, su familia y su comunidad cuando, pese a tener conocimiento sobre (i) la falta de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y (ii) la contaminación de las fuentes hídricas, omiten prestar unas condiciones mínimas de acceso a estos servicios que permitan proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar su dignidad. En estos casos, las autoridades llamadas en primer lugar a garantizar los D.F. al agua y al saneamiento de la población

son las autoridades del orden territorial; no obstante, las autoridades departamentales y nacionales deben apoyar técnica, financiera y administrativamente a los municipios y distritos a garantizar a las personas el acceso a los servicios básicos. (p.82)

Corolario a lo anterior, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional, es evidente que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se pretende garantizar el derecho al agua y al saneamiento básico, por una mal prestación en los servicios de acueducto y alcantarillado, puesto a que con dichas falencias en la prestación de estos servicios, pueden llegar a afectar de manera grave y latente los D.F. de los demás entes humanos, poniendo en riesgo su integridad personal, su derecho a la salud y vivir en condiciones dignas.¹³

Cabe entonces anotar que este problema nace, además, de “la crisis social por la falta de acceso y suministro de agua potable que sufren grandes sectores de la población mundial es generada principalmente por la degradación sistemática y generalizada de los sistemas acuáticos continentales” (Restrepo & Zárate, 2015, p. 125).

Se considera, que si bien es cierto en algunos dictámenes proferidos por la C.C. sea sostenido que el agua entre otros servicios públicos domiciliarios son derechos fundamentales, en la práctica no es así, puesto que su protección realmente se da cuando su mal servicio afecta garantías constitucionales que si están plenamente establecidas en la Constitución Política, tales como el derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas, entre otras (Matías, 2014, p. 317).

Por lo tanto, en la práctica es a través de la acción de tutela que se garantiza la efectiva prestación de los S.P.D., siempre y cuando se afecte de manera directa los derechos fundamentales de la personas, escenario que no debería ser así, ya que si la Corte Constitucional ha venido reiterando en su jurisprudencia que los servicios públicos domiciliarios son derechos fundamentales, el Estado no debe esperar a que afecte los derechos fundamentales previamente establecidos en la Carta Magna, para actuar de manera diligente y eficaz en su prestación,

¹³ Sobre el particular expresa, además, Restrepo & Zárate (2015) que “la situación de indignidad por la que atraviesan miles de familias generando un ambiente de discusión en el ámbito judicial sobre el conflicto del suministro domiciliario del agua potable.”. Con lo que los suscritos están de acuerdo.

independientemente que haya particulares involucrados en la prestación de los mismos (Matías, 2014, p.p.317-2018).

Teniendo un medio procesal que proteja estos derechos genera como conclusión que el problema de fondo no es la contextualización jurídica y dogmática de los derechos abordados sino su aplicación sistemática y colectiva, es decir, que dejen de ser una garantía y se conviertan en una realidad con cobertura total para que las familias colombianas vivan en condiciones dignas en materia de servicios públicos.

4. Referencias

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (26 de julio de 2010). Declaración

1 a 3. *El derecho humano al agua y el saneamiento*. [A/64/L.63/Rev.1]. DO: http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/attachments/article/667/2010_onu_derecho_al_agua.pdf

Corte Constitucional [C.C.], enero 22, de 2019, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger, Sentencia T-012/19.

Corte Constitucional [C.C.], marzo 05, de 2015, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-093/15.

Corte Constitucional [C.C.], mayo 20, de 2019, Auto 251.

Corte Constitucional [C.C.], julio 08, de 2019, Auto 358. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2019/a358-19.htm>

Corte Constitucional [C.C.], julio 25, de 2011, Sentencia T-581A/11. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-581a-11.htm>

- Echeverría, J. & Anaya, S. (2018). El derecho humano al agua potable en Colombia: Decisiones del Estado y de los particulares. *Revista Universitas*, 67(136), 1-14. Recuperado de; <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj136.dhap>
- Matías, S. (2014). Los servicios públicos como derechos fundamentales. *Revista Derecho y realidad*, 12(24), 315-329. Recuperado de: https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4544/4242
- Ministerio de la Protección Social. (9 de mayo de 2007). Decreto 1575. Recuperado de: <http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/Disponibilidad-del-recurso-hidrico/Decreto-1575-de-2007.pdf>
- Ministerio de la Protección Social & Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial. (22 de junio de 2007). Resolución número 2115. Recuperado de: http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Res_2115_de_2007.pdf
- Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el marco del Decenio (UNW-DPAC). (2015). El derecho humano al agua y al saneamiento, Hitos. Recuperado de: https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_milestones_spa.pdf
- Restrepo, E. & Zárate, C. (2015). El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Opinión Jurídica*, 15(29), 123-140. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n29/v15n29a07.pdf>
- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios. (2015). Régimen Básico de los Servicios Públicos Domiciliarios. Recuperado de: https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/SSPD%20Publicaciones/Publicaciones/2018/Oct/regimen_basicopdf_interactivo.pdf

Tello, L. (2006). El acceso al agua potable, ¿un derecho humano?. *Revista Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, (2), 101-123. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5525/4872>